



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00454

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ERNESTO FABIAN GALINDO CRISTANCHO
EJECUTADO: HECTOR WILLIAM DIAZ GARCÍA
RADICACIÓN: 630014003-008-2021-00454-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del auto proferido el pasado 1 de marzo de 2023, notificado por estado el 2 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación.

Manifiesta el mandatario judicial recurrente, que presentó recurso de apelación frente al auto proferido el día 20 de febrero del 2023, publicado el día 21 de febrero, el cual confirma lo dispuesto en la providencia del 30 de noviembre del 2022 que declaró el desistimiento tácito.

Aduce que, ante el desistimiento tácito que fue objeto de confirmación por parte del juzgado en auto del 20 de febrero de 2023, presentó recurso de apelación que a voces del artículo 320 y 321 del Código General del proceso, es procedente, ya que según el artículo 321, son apelables los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso.

Refiere, que si bien, el desistimiento tácito se declaró el 30 de noviembre del 2022, la providencia que lo confirma y da terminación al proceso es el que decide el recurso de reposición presentado, ya que de guardar silencio quedaría en firme lo dispuesto por el despacho en el primero, en menores palabras, el proferido el día 20 de febrero del 2023, publicado el 21 de febrero de 2023, a las partes por estado es quien en definitiva termina el proceso, y sobre el cual presente en tiempo recurso de apelación, no concedido.



Señala que, el juzgado invoca el artículo 318 del Código General del Proceso, "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos, pero si bien el despacho se pronunció sobre los numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del Recurso de Reposición presentado, no ocurrió lo mismo respecto del numeral noveno, el cual contiene un fundamento de principio Constitucional que no se puede dejar de lado, y más cuando la decisión tomada por el sentenciador es tan gravosa, por lo que debe dar aplicación al PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL POR ENCIMA DEL FORMAL que es traído por nuestra constitución Política, Norma de normas; es decir, el juez, para aplicar el desistimiento tácito debe, en su razonamiento analizar si efectivamente hay un abandono del proceso por la parte demandante, y es claro que aquí no hay ausencia de ello, ya que existen elementos que demuestran el actuar de esta parte, interrumpiendo el término del desistimiento; sin embargo, ello no se tuvo en cuenta y no se resolvió en la providencia del 20 de febrero del 2023, y como el recurso de reposición no surtió efecto, terminando o cerrando definitivamente el proceso, es procedente el recuso según el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer la decisión tomada el día 01 de marzo del 2023, en la providencia que niega el recurso de apelación, y en su lugar permita el derecho de que el superior examine la cuestión decidida.

En caso de no ser viable la pretensión señalada solicita, conforme el artículo 352 y siguientes del Código General del Proceso se conceda el Recurso de queja, que se asienta en estos mismos hechos, corriéndose traslado para que el superior decida lo procedente

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.



Consecuente a lo anterior y al analizar los argumentos esbozados por la parte inconforme, el despacho sin mayores elucubraciones ni tecnicismos, considera que el recurso de reposición interpuesto, no tiene asidero, dado que basa su inconformidad en la negación del recurso de apelación contra el auto fechado el 20 de febrero de 2023, basándose en que debe darse aplicación al "principio de la prevalencia del derecho sustancial por encima del formal", con la concesión de tal recurso de alzada para que el superior revise si era viable en éste asunto decretar el desistimiento tácito, cuando ello es totalmente desenfocado, si tenemos en cuenta que la improcedencia del recurso de apelación es precisamente porque el asunto desde su formulación es de mínima cuantía al no superar el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso, pues, el mandamiento de pago librado desde el 9 de noviembre de 2021, se sustenta en dos letras de cambio, cada una por la suma de \$10.000.000 más intereses de mora, lo cual es evidente más allá de toda duda razonable, que no supera la mínima cuantía; por ende, el proceso es de única instancia y no puede predicarse la procedencia de recursos de apelación de ningún proveído aunque la norma señale explícitamente que contra determinada decisión exista la posibilidad de apelar, ya que, se itera, no es loable desatender la cuantía del asunto para satisfacer los intereses de la parte que quiere atacar una decisión bajo éste postulado.

Con soporte en lo expuesto con precedencia, no es posible reponer el auto atacado, y así se determinará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, frente al recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición contra el auto que negó dar trámite a la apelación, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

Así las cosas, se evidencia sin lugar a equívocos que la norma transcrita determina claramente que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el interesado puede interponer el de queja; empero, para el caso específico estamos ante un asunto que desde su formulación es única instancia por ser de mínima cuantía, y por lo mismo, la normativa no aplica



porque se reitera, éste estrado judicial no está actuando como juzgado de primera instancia sino de única.

En conclusión, **SE NEGARÁ** por improcedente el trámite del recurso de queja bajo las circunstancias ya expuestas.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 1 de marzo de 2023, notificado por estado el 2 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SE NIEGA por improcedente el trámite del recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición, por las circunstancias ya expuestas.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d0b9cedbcb86ae85a3919b82f1d6e585c50a5bfc321fb9b76f8bbc2e45d964**

Documento generado en 11/04/2023 09:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>